



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 02 de noviembre de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00221 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00220 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 31-10-2023, mediante este aviso se notifica a **ELKIN BERNARDO DE JESÚS CADAVID SÁNCHEZ QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO RADICADO 2023 00155 DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 31-10-2023 promovida por CRISEIDA AMPARO PÉREZ BARRIENTOS contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, radicado 05000 22 13 000 2023 00221 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de Criseida Amparo Pérez Barrientos contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero: REQUERIR** a la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio para que en el término máximo de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ALLEGUE EL PODER que la faculta para promover la presente acción de tutela en representación de Criseida Amparo Pérez Barrientos. **Segundo:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** a Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez y demás partes intervinientes en el proceso verbal con radicado 2023 00155. **Tercero: OFICIAR** a al juzgado accionado para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2023 00155, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado, vinculado y demás interesadados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los microsítios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 31-10-2023.

Se anexa copia del citado auto, oficio y escrito de tutela



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 1 de noviembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Medellín, 1 de noviembre de 2023

Oficio TSA-SCF- 1333

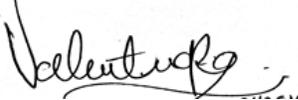
Señor Vinculado
Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez

Proceso: Tutela Primera Instancia –
Accionante: Criseida Amparo Pérez Barrientos
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00221 00

En atención a providencia preferida por la Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín de fecha 31-10-2023 dentro de la acción de tutela de referencia (2023-00221), me permito notificar auto admisorio el cual dispuso: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de Criseida Amparo Pérez Barrientos contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero: REQUERIR** a la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio para que en el **término máximo de un (01) día** siguiente a la notificación de esta providencia, **ALLEGUE EL PODER** que la faculta para promover la presente acción de tutela en representación de Criseida Amparo Pérez Barrientos. **Segundo:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** a Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez y demás partes intervinientes en el proceso verbal con radicado 2023 00155. **Tercero: OFICIAR** a al juzgado accionado para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2023 00155, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. **OFÍCIESE** para el efecto. **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado, vinculado y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Anexo Escrito de tutela, Auto Admisorio.

Atentamente,


Valentina Ramírez

2023-00520

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 154

Rad. 05000 2213 000 2023 00221 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de Criseida Amparo Pérez Barrientos contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: REQUERIR a la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio para que en el término máximo de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ALLEGUE EL PODER que la faculta para promover la presente acción de tutela en representación de Criseida Amparo Pérez Barrientos.

Segundo: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** a Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez y demás partes intervinientes en el proceso verbal con radicado 2023 00155.

Tercero: **OFICIAR** a al juzgado accionado para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2023 00155, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

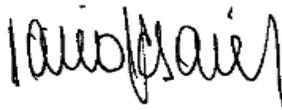
OFÍCIESE para el efecto.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado, vinculado y demás interesados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Quinto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE FAMILIA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición y debido proceso.

REF: Derecho fundamental de petición.

Accionante: LUISA FERNANDA BERNAL BERRIO

Accionado: JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YARUMAL - ANTIOQUIA.

Yo **LUISA FERNANDA BERNAL BERRIO**, mayor de edad, domiciliada y residente la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.200.456, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 258841 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de la señora **CRISEIDA AMPARO PÉREZ BARRIENTOS** identificada con cédula de ciudadanía número 21.603.973 expedida en el municipio de Campamento - Antioquia y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito presento **TUTELA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO** de la señora **CRISEIDA AMPARO PÉREZ BARRIENTOS** en contra del señor **ELKIN BERNARDO DE JESÚS CADAVID SÁNCHEZ**.

HECHOS

1. El día 10 de octubre de 2023 se presenta demanda de Divorcio o Cesación de efectos civiles de matrimonio civil o religioso de la señora **CRISEIDA AMPARO PÉREZ BARRIENTOS** en contra del señor **ELKIN BERNARDO DE JESÚS CADAVID SÁNCHEZ**.
2. Acto seguido el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal – Antioquia se avoca conocimiento e informa número de radicado 05887 31 84 00120230015500.
3. El día viernes 13 de octubre de 2023 dicho Juzgado Inadmite dicha demanda mediante auto interlocutorio No.0191.
4. El día sábado 14 de octubre de 2023 a las 22:15 fallece mi padre el señor Luis Alberto Bernal Zamudio (adjunto registro civil de defunción), tras tres días de estar hospitalizado en cuidados intensivos por un infarto al miocardio (adjunto historia clínica).
5. El día miércoles 25 de octubre de 2023 radico petición de reanudación del termino señalado por el juzgado para subsanación de la demanda, una vez terminado el termino de la licencia por causa de luto definida en el numeral 10 del artículo 57 del Código

Sustantivo del Trabajo, la cual aplica para cualquier modalidad de contrato (incluido el de prestación de servicios), como se señala a continuación:

«Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, **cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral**. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.» (SEÑALADO FUERA DE TEXTO)

6. Sin embargo, el día 26 de octubre de 2023 mediante auto interlocutorio No. 200 el Juzgado rechaza la demanda, con base en que, la licencia por causa de luto no se fundamenta en un vínculo laboral y por ende no se suspenden términos judiciales.
7. La modalidad contractual bajo la cual la suscrita presta sus servicios jurídicos (como subsanación de la demanda) a la poderdante es bajo la modalidad de prestación de servicios, modalidad que esta cobijada por el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo como se señaló anteriormente, por lo tanto, no es de recibo la negativa en la petición de reanudación de términos con base en que no existe un vínculo laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente con fundamento en la siguiente normativa tanto legal como jurisprudencial:

1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, en los artículos 13 al 23 de la Ley 1755 de 2015 y en los artículos 24 al 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta última normativa relacionada con la aplicación que le deben dar las autoridades a las peticiones de información de la ciudadanía.

Así mismo, se precisa que en sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional, se mencionaron los siguientes aspectos acerca del citado derecho:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión (como el derecho a la licencia por causa de luto)
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve **o se reserva para sí el sentido de lo decidido**.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Con respecto, al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso en sentencia C-341/14, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así mismo, ha dicho que hacen parte de las garantías del debido proceso:

“(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y **a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario,** a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)”

Con respecto a los cinco (5) días derivados de la licencia por luto se justificaron así, en el proyecto de ley correspondiente:

*Hoy por hoy el fallecimiento de un familiar directo de un trabajador se encuentra contemplado dentro del concepto de calamidad doméstica la cual se regula al interior del reglamento interno de cada empresa. Sin embargo, **dado que procesar el duelo por muerte de un familiar directo requiere de un tiempo prudencial que le permita volver a retomar sus actividades laborales,** considero necesario que el Congreso de la República dé trámite a este **proyecto de ley que sin duda busca otorgar las garantías que requiere un trabajador en el momento en que vive una situación, que como esta, afecta drásticamente su vida y por ende, su desempeño laboral.***

El duelo es la pena, el sufrimiento y el desamparo emocional causado por la muerte o la pérdida de un ser querido. El término de luto hace referencia al proceso de reacción ante la pérdida y la muerte, a las ceremonias particulares de cada cultura, que se realizan cuando una persona muere en una comunidad. El concepto abarca conmemoraciones, honras fúnebres, velatorios, vestimenta de luto, etc. Estos ritos son importantes

cuando se organizan y definen las reacciones de duelo inmediatamente después de la muerte.

De conformidad con los estudios realizados al respecto, una ceremonia culturalmente adecuada para dar el último adiós, que brinda la posibilidad de despedirse y manifestar el cariño al difunto, normalmente surte un efecto positivo en el proceso de duelo. Ayudará a los deudos a aliviar sus posteriores sentimientos de ira y de culpa.

*Sin embargo, los tres días que se otorgan en la actualidad para este efecto, son insuficientes y dan lugar a **la reincorporación a la actividad a una persona que por su afectación moral y emocional es laboralmente improductiva.***

(...)

Se busca esencialmente anteponer el valor de la solidaridad, bajo la premisa que los beneficios son tanto para empleadores como para trabajadores, pues sin duda alguna esta licencia mejoraría la relación laboral del trabajador al sentirse apoyado moral y económicamente, permitiría la reincorporación a sus labores con mejor actitud y compromiso.

Esta iniciativa no genera erogación alguna a cargo del Estado, por el contrario, fomentará una equitativa protección de los derechos laborales, de salud y de seguridad en el trabajo: además de fomentar la unión familiar y la solidaridad humana necesarias en nuestra sociedad”

(...)

En los términos en que fue concebida por el legislador, la licencia de luto se establece como una obligación especial del empleador, cuyo propósito es brindar solidaridad, tiempo, apoyo económico y acompañamiento al trabajador en momentos en que enfrenta el duelo por la pérdida de un ser querido. El límite propuesto en el texto originario del proyecto fue el primer grado de parentesco, ya se tratare de consanguinidad, civil o de afinidad.”

Por lo tanto, no es de recibo que con base en lo señalado por el juzgado se omita la situación de impedimento laboral y de afectación emocional por las que estaba pasando la suscrita a causa del fallecimiento de mi padre, debido a que, sí sostengo un vínculo laboral con mi poderdante (contrato de prestación de servicios) y sí estoy amparada por la ley para ser cubierta por la licencia por causa de luto, asimismo, con base en estas razones no es válido señalar que según lo dispuesto en el artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables, debido a que, dicha disposición también incluye la expresión: **“salvo disposición en contrario”** y de acuerdo a lo descrito, las disposiciones legales que contrarían la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales son las que señalan la licencia por causa de luto, pues prorrogan términos y los hacen imperentorios.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Cadena de correos electrónicos de radicación del proceso, remisión de radicado y radicación memorial solicitando reanudación de términos.
2. Auto interlocutorio No.0191.
3. Registro civil de nacimiento.
4. Cédula de Luisa Fernanda Bernal Berrio.
5. Cédula de Luis Alberto Bernal Zamudio.
6. Registro civil de defunción.
7. Historia Clínica.
8. Auto interlocutorio No. 200.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, el artículo 23 y 29 de la Constitución Política Nacional y el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. En virtud, de dicho reconocimiento se reanuden los términos de dicha licencia a partir de el reconocimiento de la presente tutela.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las accionadas.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Del accionante:

- Dirección física: Avenida Calle 63 #1 -59 (apto 801)
- Celular: 3007448516
- Dirección electrónica: lbernalberrio@gmail.com

Del accionado:

- Dirección física: Calle 20 N° 20-05 Oficina 304. Palacio Municipal
- Teléfono: (604) 8536471
- Dirección electrónica: jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez,

Atentamente,

Luisa Fernanda Bernal Berrio.

C.C. 1. 017. 200. 456 / T.P N° 258841 del Consejo Superior de la Judicatura



Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

RADICACION DEMANDA FAMILIA

3 mensajes

Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

10 de octubre de 2023, 14:41

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Familia - Antioquia - Medellín <demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal <jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Adjunto demanda y anexos con el fin de iniciar proceso de radicación.
Cordialmente,

3 archivos adjuntos

 **PRUEBAS_101023.pdf**
3973K

 **PODER (1).pdf**
80K

 **DEMANDA_06102023.pdf**
486K

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal

10 de octubre de 2023,

<jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16:56

Para: Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

Cordial saludo.

Confirmando recibido de la presente demanda, además, le informo que la misma se radicó en este Juzgado con el número 05887 31 84 001 **2023 00155 00**; igualmente, le indico que las actuaciones surtidas por este Despacho dentro de los trámites que aquí se adelantan y el estado de los mismos pueden ser consultados a través de la plataforma TYBA.

En línea anterior mediante el siguiente enlace podrá acceder al expediente digital de la respectiva demanda [☐05887318400120230015500](#)

Cordialmente,

JOHN HENRY VELÁSQUEZ VIANA

Citador

Juzgado Promiscuo de Familia Yarumal

Email: jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (604) 8536471

Dirección: Calle 20 N° 20-05 Oficina 304. Palacio Municipal



De: Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 2:41 p. m.

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Familia - Antioquia - Medellín <demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal <jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA FAMILIA

[Texto citado oculto]

Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

25 de octubre de 2023, 12:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal <jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De acuerdo a lo señalado en el auto 0191 de 2023 del proceso con radicado 05887 31 84 001 2023 00155 00, informo que durante el lapso de tiempo conferido para subsanar la demanda me encontraba en licencia por el luto de mi padre quien falleció el día sábado 14 de octubre (un día después del proveído que fue el viernes 13 de octubre) razón por la cual adjunto el registro civil de defunción y solicito se reanude el término de subsanación de la demanda a partir del 24 de octubre de 2023 (fecha en la que se finalizo mi licencia por causa de luto de acuerdo con lo definido en la Ley 1280 de 2009).

Por otra parte, solicito la normativa en donde se define la división del territorio para efectos judiciales (debido a que solo se adjunta el mapa judicial sin ningún sustento normativo)

Cordialmente,

[Texto citado oculto]



CamScanner 14-10-2023 23.39.pdf

280K



Proceso	Verbal. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Criseida Amparo Pérez Barrientos
Demandado	Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez
Radicado	05-887-31-84-001-2023-00155-00
Providencia	Auto Interlocutorio Civil 0191/
Asunto	Inadmite de demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Yarumal, octubre doce de dos mil veintitrés

Efectuado el análisis previo de la petición para observar el lleno de los requisitos que el caso amerita, se observa en la misma las siguientes falencias:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio pese a que fue relacionado en las pruebas documentales, solo se allegaron los comprobantes de inscripción de matrimonio. Artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
2. No se avizora que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, en caso de no realizarlo de dicha manera requerirá de presentación personal. Inciso primero artículo 5 Ley 2213 de 2022.
3. Se tiene que en Colombia, cada municipio debe pertenecer a un circuito judicial¹, como es el caso del circuito judicial de Yarumal, del cual también hacen parte los municipios de Campamento, Briceño, Angostura y Valdivia, por lo que en caso de requerir la presentación de una demanda del área de familia, en el que las partes tengan su domicilio de alguno de los municipios antes mencionados, la competencia para conocer de la misma será del Juzgado Promiscuo de Familia del **Circuito** de Yarumal.

Así pues, se equivoca la apoderada al indicar que el municipio de Campamento no pertenece al municipio de Yarumal, sino a la jurisdicción del departamento de Antioquia, por lo que cualquier juez de familia del circuito de Antioquia está en capacidad legal de conocer dicho asunto, pues con ello se desconocen las reglas de competencia de que trata el artículo 28 del C.G.P.

4. Por último, frente al acápite de notificaciones, no se hizo alusión a la dirección física de la demandante. Así mismo, se debe ser concreto en afirmar si conoce o no el lugar de residencia del demandado, pues solo se limita a señalar que

¹ Ver mapa judicial de Colombia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

se tiene indicios de que reside en el municipio de Campamento. Lo anterior con el fin de determinar la competencia. Artículo 82 numeral 10 C.G.P.

En tales circunstancias, es pertinente declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, concediendo a la suplicante un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias antes determinadas, so pena de que, transcurrido ese lapso, si ello no hubiese ocurrido, se rechazará la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

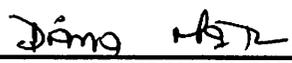
PRIMERO: INADMITIR la demanda citada en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Se le concede a la memorialista un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión y las cuales fueron detalladas en este mismo pronunciamiento, con la advertencia de que, si ello no ocurre en dicho lapso, la demanda le será rechazada.

NOTIFÍQUESE


STELLA GONGORA SERRANO
JUEZ

JSMA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA YARUMAL – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>127</u> TYBA Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>13</u> de octubre de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> DIANA MARIA TORRES CALLE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

17470200

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
920204	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEXTA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTAFE DE BOGOTA	5) Código 1.006
------------------------	---	---	--------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido BERNAL	7) Segundo apellido BERRIO	8) Nombres LUIZA FERNANDA
SEXO	9) Masculino o Femenino FEMENINO	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16) Municipio SANTAFE DE BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL MILITAR CENTRAL	18) Hora 22.05PM
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIMONIO	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22) Apellidos (de soltera) BERRIO	23) Nombres ROSA ESTELLA
	25) Identificación (clase y número) C.C. 43.528.264 MEDELLIN	26) Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28) Apellidos BERNAL ZAMUDIO	29) Nombres LUIS ALBERTO
	31) Identificación (clase y número) C.C. 462.415 YACOPI	32) Nacionalidad COLOMBIANO

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) C.C. 43.528.264 MEDELLIN	35) Firma (autógrafa) <i>Rosa Estella Berrío</i>
	36) Dirección postal y municipio Dg 43 # 40-53	37) Nombre: ROSA ESTELLA BERRIO
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) C.C. 41.583.194 BOGOTA	39) Firma (autógrafa) <i>Maria Ines Medina</i>
	40) Domicilio (Municipio) Cl 3 A # 13-01	41) Nombre: MARIA INES MEDINA
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) C.C. 6.050.461 CALI (VALLE)	43) Firma (autógrafa) <i>Jose Ignacio Berrío</i>
	44) Domicilio (Municipio) Cl 107 B # 32-39 MEDELLIN	45) Nombre: JOSE IGNACIO BERRIO
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46) Día 06	47) Mes marzo
		1992 año ma



49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hizo el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO

Notaria de Bogotá, D.C.

en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

NOTARIA SEXTA (6) DE BOGOTÁ, D.C.
COMUNICACIÓN SEXTA (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. CERTIFICADO
QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARÍA (Art. 114-115 Decreto 1260 de 1970).

19 OCT 2023

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
VÁLIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

TOMO _____ FOLIO _____
SERIAL 17470200

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria
6
de Bogotá, D.C.
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZÓN
NOTARIA SEXTA (6) ENCARGADA
NOTARIA SEXTA (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria
6
de Bogotá, D.C.
ESPACIO
EN BLANCO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
Notaria Cuarenta y Ocho (48 E) de Bogotá.

19 OCT 2023

ESTE REGISTRO CIVIL NO
TIENE TERMINO DE VIGENCIA
ART. 21 DE LA LEY 962 DE 2005

EN BLANCO

EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.017.200.456**

BERNAL BERRIO

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1992**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

F

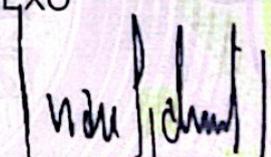
ESTATURA

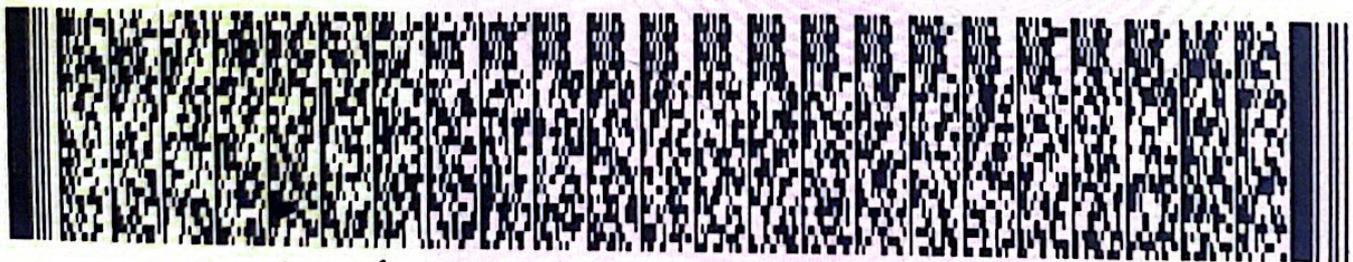
G.S. RH

SEXO

02-MAR-2010 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0100150-00781076-F-1017200456-20160105

0047929651A 1 - 2673725134

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **462.415**

APELLIDOS **BERNAL ZAMUDIO**

NOMBRES **LUIS ALBERTO**


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-1946**

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-AGO-1968 YACOPI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14134641-M-0000462415-20051024

03843 05297N 02 172139284



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10810544

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	E	D	J
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 31 DE MEDELLIN * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
BERNAL ZAMUDIO LUIS ALBERTO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 462415 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN * * * * *

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción												
Año	2	0	2	3	Mes	O	C	T	Día	1	4	22:15	23105120387532	* * * * *			
Presunción de muerte																	
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia											
* * * * *						Año						Mes		Día			
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario											
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>						NATALIA SANTISTEBAN PEREZ - MEDICO * * * * *					

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
HERNANDEZ NARANJO CINDY TATIANA * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1018404155 * * * * *	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

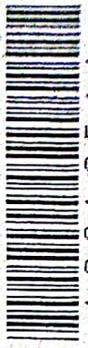
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	3	Mes	O	C	T	Día	1	7	<i>[Firma]</i>	

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
**EL NOTARIO ENCARGADO TREINTA Y UNO DEL CIRCULO DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

CERTIFICA QUE

**LA PRESENTE COPIA COINCIDE EXACTAMENTE CON EL FOLIO DE REGISTRO CIVIL
ORIGINAL**

INDICATIVO SERIAL 10810544 FECHA DE INSCRIPCION 17 DE OCTUBRE DE 2023

EXPIDE PARA: EFECTOS CIVILES

SOLICITADO POR: LUIS ALBERTO BERNAL BERRIO CC 1.152.188.078

18 DE OCTUBRE DE 2023





Instrumentation Laboratory

RESULTADOS DE PACIENTE

URGENCIAS
HGM

Estado: ACEPTADO
13/10/2023 12:56:44

Tipo muestra:
Arterial

Muestra No.: 79

Paciente:

ID:

74

Nombre:

LUIS

Sexo: D

Instrumento:

Modelo: GEM 3500

S/N: 16056432

Nombre: URGENCIAS HGM

Medidos (37.0C)

pH	7.27	
pCO2	30	mmHg
pO2	117	mmHg
Na+	136	mmol/L
K+	5.4	mmol/L
Ca++	1.06	mmol/L
Glu	142	mg/dL
Lac	4.2	mmol/L
Htc	47	%

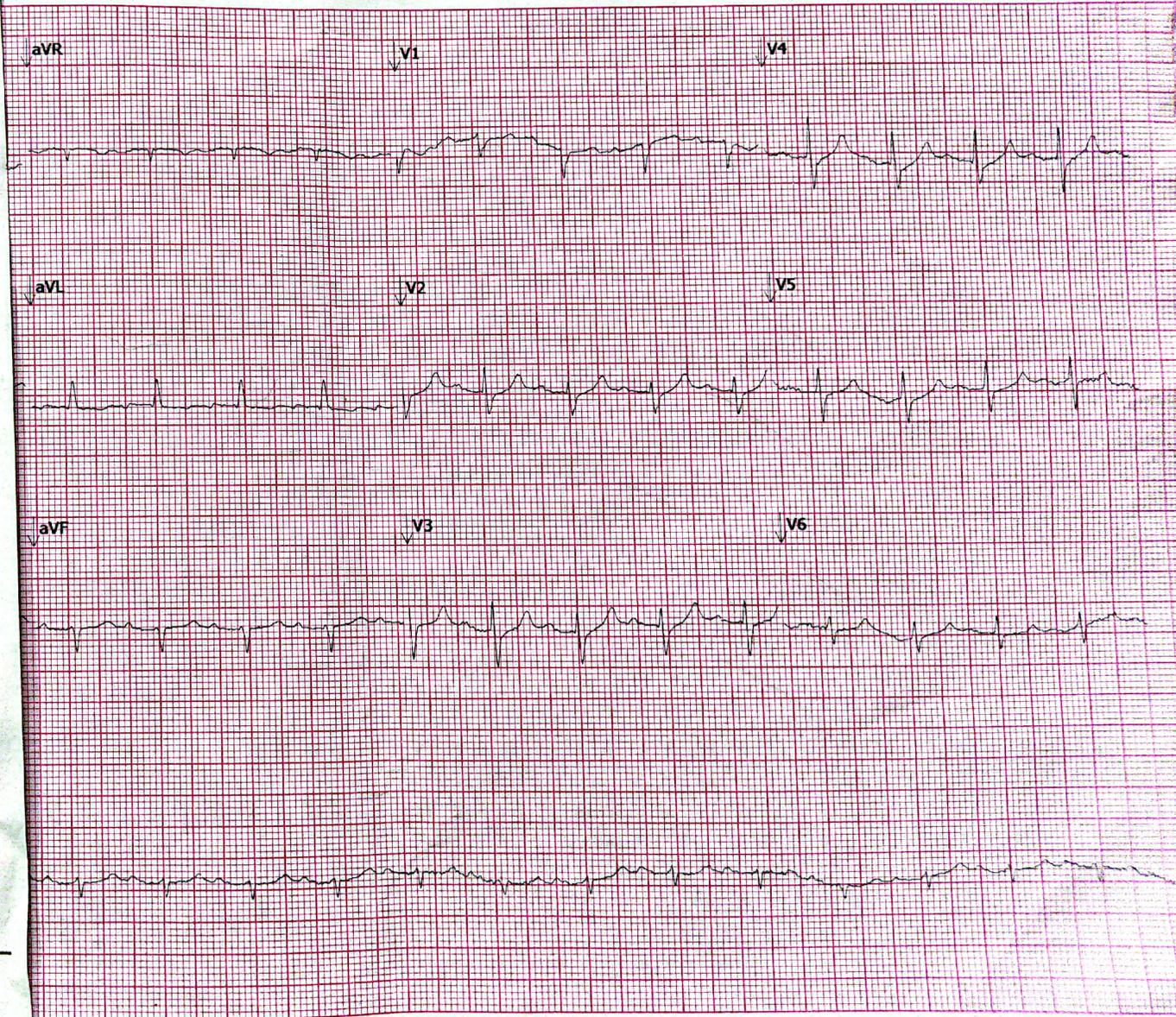
Calculados

Ca++(7.4)	1.01	mmol/L
HCO3-	13.8	mmol/L
HCO3std	15.8	mmol/L
TCO2	14.7	mmol/L
BEecf	-13.1	mmol/L
BE(B)	-11.7	mmol/L
S02c	98	%
THbc	14.6	g/dL
A-aD02	35	mmHg
paO2	152	mmHg
paO2/paO2	0.77	
RI	0.3	
Ratio P/F	366	mmHg

Usuario entrado

Composiciones de O2 y Vent:

Exo: Desconocido 13/10/2023 13:03:47
 PR: 122/204 ms
 QRS: 80 ms
 QT/QTc: 350/467 ms
 P/QRS/T eje: 49/-37/81 grad
 Frecuencia cardíaca: 107 lpm



LUIS ALBERTO BERNAL ZAMUDIO

Edad: 77 Años /8 meses /6 dias

Sexo: Masculino

Documento: CC 462415

Etnia: Ninguna de las anteriores

Grado: MAYOR

Fuerza: Ejército Nacional de Colombia

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLIN

Estado: Activo

Tipo de vinculación: Militares retirados fecha ingreso inferior 8/jun/1990

RH: O+

Plan de afiliación: Cotizante

Fecha de caducidad:

Tiempo restante de afiliación:

Caja: 3333

Posición: 23

ESM de adscripción: DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN

Teléfono(s): 45088969

Celular(es): 3004162061

Teléfono(s): 45088969

Celular(es): 3004162061

Curso de vida:

Vejez

Quinquenal:

75 - 79 años

Categoría militar:

OFICIAL

Identificador ADRES

Sin registro

Codigo Unidad Militar:

8999991181

Unidad Militar:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Fecha y hora de registro

13/10/2023 08:29

Título

Evolución

Importancia

Observación

Reporte paraclínicos

Leucos 15900, N 13360 (84%), Hb 15, hto 43, plaquetas 176000, Cr 1.44 (TFG 46.5), glicemia 194 mg/dl, troponina I 1.31 (referencia menor de 0.3). Pendiente reporte de uroanálisis. EKG de ingreso: ritmo sinusal, FC 95 lpm aproximadamente, sin alteraciones del segmento ST, sin inversiones de la onda T, eje desplazado a izquierda.

Objetivo

*Se valora con todos los elementos de protección personal Paciente en regulares condiciones generales, alerta, orientado en las 3 esferas, colaborador. Normocefálico, escleras anictéricas, pupilas isocóricas, normorreactivas a la luz, mucosa oral

húmeda, sin lesiones, orofaringe sin eritema, sin placas. Cuello móvil, no doloroso, sin adenomegalias. Tórax simétrico, normoexpansible, ruidos cardíacos rápidos rítmicos de baja intensidad, no impresionan soplos, murmullo vesicular conservado, sin sobreagregados, sin signos de dificultad respiratoria. Abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, sin evidencia de masas o megalias, peristaltismo presente. Puño percusión bilateral negativa. Extremidades simétricas, móviles, sin edema, sin lesiones. Pulsos +/+/+, llenado capilar 2 segundos. Sin déficit neurológico ni focalización.

Subjetivo

Paciente se encuentra en compañía de familiar. Refiere persistencia del mareo y las náuseas, se siente débil. Niega dolor de pecho, niega palpitaciones, niega disnea.

Diagnóstico I219 -INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

Tipo de diagnóstico Impresión Diagnóstica

Análisis

Paciente masculino de 77 años, pensionado del ejército, residente en Laureles con esposa. Independiente para su ABC básico y avanzado. Antecedente patológico de HTA, HPB, asma, HT pulmonar. Sin alergias conocidas a medicamentos. Paciente quien el día de ayer sufre episodio transitorio de ahogo con crispeta, posterior a esto paciente con cuadro clínico de mareo, emesis, disnea. Al examen físico en regulares condiciones generales, glasgow 15/15, hipotenso, taquicárdico, afebril, hidratado, ruidos cardíacos de baja intensidad, sin sobreagregados pulmonares, sin signos de dificultad respiratoria, abdomen no doloroso, puño percusión negativa, sin edemas, sin signos de focalización. Paraclínicos: leucocitosis, neutrofilia, sin anemia, función renal disminuida, glicemia elevada, troponina elevada, EKG sin alteraciones del ST. Pendiente reporte de uroanálisis. Glucometría actual 152 mg/dl. Se comenta caso con Mayor Jiménez Torregrosa (internista) quien indica abordar paciente como un IAMSEST, se da manejo antiisquémico, por edad del paciente no se manejan administran dosis de carga. Se solicita delta de troponina y Rx de tórax, EKG de control. Se solicita remisión URGENTE por cardiología, de acuerdo a evolución y tiempo de remisión se definirá necesidad de primario. Se explica a paciente y acompañante quienes refieren etender y aceptar

Plan de manejo y tratamiento

Observación Acompañante permanente Nada vía oral Monitoreo continuo de signos vitales Glucometrías en ayunas y postprandiales LEV 250 cc en bolo No se debe administrar ningún antihipertensivo Levotiroxina 100 mcg cada 24 horas Atorvastatina 40 mg VO cada 24 horas ASA 100 mg VO cada 24 horas Clopidogrel 75 mg VO cada 24 horas Enoxaparina 40 mg SC cada 24 horas Pendiente reporte de uroanálisis Se solicita Rx de tórax, troponina I (delta). Se solicita remisión por cardiología Avisar cambios

Presión arterial sistólica (PAS): 89 mmHg

Presión arterial diastólica (PAD): 69 mmHg

Presión arterial media (PAM): 75,67 mmHg

Frecuencia respiratoria (FR): 19 rpm

Frecuencia cardíaca (FC): 108 lpm

Temperatura (T): 36,5 °C

Saturación de oxígeno (SO₂): 93 %

Peso: 78 Kg

Estatura (E): 1,58 m

Índice de masa corporal (IMC): 31,24 Kg/m²

Filtración glomerular (FG): 0 ml/min/1.73 m²

VALORACION DE EGRESO

FECHA 10/13/23 9:53 AM

TITULO

Evolución

IMPORTANCIA

Observación

INFORMACIÓN PARA CLINICO

null

OBJETIVO

Paciente con marcada hipotensión, se decide traslado primario.

SUBJETIVO

Paciente con marcada hipotensión, se decide traslado primario.

OBSERVACION

Paciente con marcada hipotensión, se decide traslado primario.

TRATAMIENTO

Paciente con marcada hipotensión, se decide traslado primario.

DESCRIPCION

INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

PROFESIONAL DE LA SALUD:

EVA DE JESUS ZUÑIGA MEJIA

SIGNOS VITALES	
SATURACIÓN DE OXÍGENO:	96 %
PESO:	78 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	31.24 Kg/m ²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	37 mmHg
TEMPERATURA:	36.5 °C
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	58 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	20 rpm
ESTATURA:	1.58 m
FRECUENCIA CARDÍACA:	108 lpm
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m ²

903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

OBSERVACIÓN DE LA SOLICITUD:

No registra

OBSERVACIÓN DEL CUPS SOLICITADO:

Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día. finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha. Paciente en aceptables condiciones generales, tolerando oxígeno ambiente; pero hipotenso probablemente por deshidratación. Se inicia manejo con líquidos endovenosos y antieméticos por sintomatología se solicitan paraclínicos entre estos troponinas; Además se solicita electrocardiograma. Control de presión arterial. Quedamos atentos a evolución.

OBSERVACIÓN DE LA FORMULACION:

No registra

MOTIVO DE CANCELACIÓN:

No registra

LISTADO NOTAS DE EVOLUCION DEL PACIENTE

FECHA 10/13/23 8:29 AM

ANALISIS

Paciente masculino de 77 años, pensionado del ejército, residente en Laureles con esposa. Independiente para su ABC básico y avanzado. Antecedente patológico de HTA, HPB, asma, HT pulmonar. Sin alergias conocidas a medicamentos. Paciente quien el día de ayer sufre episodio transitorio de ahogo con crispeta, posterior a esto paciente con cuadro clínico de mareo, emesis, disnea. Al examen físico en regulares condiciones generales, glasgow 15/15, hipotenso, taquicárdico, afebril, hidratado, ruidos cardíacos de baja intensidad, sin sobreagregados pulmonares, sin signos de dificultad respiratoria, abdomen no doloroso, puño percusión negativa, sin edemas, sin signos de focalización. Paraclínicos: leucocitosis, neutrofilia, sin anemia, función renal disminuida, glicemia elevada, troponina elevada, EKG sin alteraciones del ST. Pendiente reporte de uroanálisis. Glucometría actual 152 mg/dl. Se comenta caso con Mayor Jiménez Torregrosa (internista) quien indica abordar paciente como un IAMSEST, se da manejo antiisquémico, por edad del paciente no se manejan administran dosis de carga. Se solicita delta de troponina y Rx de tórax, EKG de control. Se solicita remisión URGENTE por cardiología, de acuerdo a evolución y tiempo de remisión se definirá necesidad de primario. Se explica a paciente y acompañante quienes refieren etender y aceptar

PLAN DE MANEJO

Observación

DIAGNOSTICO

INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

MEDICO

MANUELA YEPES RAMIREZ

FECHA 10/13/23 9:53 AM

ANALISIS

Paciente con marcada hipotensión, se decide traslado primario.

PLAN DE MANEJO

Paciente con marcada hipotensión, se decide traslado primario.

DIAGNOSTICO

INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

MEDICO

MANUELA YEPES RAMIREZ

arterial. Quedamos atentos a evolución.

TRATAMIENTO:

Observacion

Ssn 500 cc iv, continuar bolos de 200 cc en caso de presion inferior

Ondansetron 8 mg

Dpirona 2 gr iv aora

S/S electrocardiograma

S/s hemograma, glicmia, ionograma, creatinina , uroanálisis, troponinas

revalorar

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS:

MEDICAMENTO:

DIPIRONA (METAMISOL SODICO) Parenteral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 1. CANTIDAD: 1

RECOMENDACIONES:

No registra

MEDICAMENTO:

ONDANSETRON (CLORHIDRATO) Parenteral DOSIS: 1 CADA 24 HORAS, DURANTE 1. CANTIDAD: 1

RECOMENDACIONES:

No registra

MEDICAMENTO:

SODIO CLORURO (SOLUCION SALINA NORMAL) Parenteral DOSIS: 500 CADA 12 HORAS, DURANTE 1. CANTIDAD: 2

RECOMENDACIONES:

No registra

ÓRDENES PROCEDIMIENTOS

PROCEDIMIENTO:

903437 TROPONINA I CUANTITATIVA

OBSERVACIÓN DE LA SOLICITUD:

No registra

OBSERVACIÓN DEL CUPS SOLICITADO:

Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día. finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha. Paciente en aceptables condiciones generales, tolerando oxígeno ambiente; pero hipotenso probablemente por deshidratación. Se inicia manejo con líquidos endovenosos y antieméticos por sintomatología se solicitan paraclínicos entre estos troponinas; Además se solicita electrocardiograma. Control de presión arterial. Quedamos atentos a evolución.

OBSERVACIÓN DE LA FORMULACION:

No registra

MOTIVO DE CANCELACIÓN:

No registra

PROCEDIMIENTO:

902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

OBSERVACIÓN DE LA SOLICITUD:

No registra

OBSERVACIÓN DEL CUPS SOLICITADO:

Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día, finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha. Paciente en aceptables condiciones generales, tolerando oxígeno ambiente; pero hipotenso probablemente por deshidratación. Se inicia manejo con líquidos endovenosos y antieméticos por sintomatología se solicitan paraclínicos entre estos troponinas; Además se solicita electrocardiograma. Control de presión arterial. Quedamos atentos a evolución.

OBSERVACIÓN DE LA FORMULACION:

No registra

MOTIVO DE CANCELACIÓN:

No registra

PROCEDIMIENTO:

903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

OBSERVACIÓN DE LA SOLICITUD:

No registra

OBSERVACIÓN DEL CUPS SOLICITADO:

Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día, finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha. Paciente en aceptables condiciones generales, tolerando oxígeno ambiente; pero hipotenso probablemente por deshidratación. Se inicia manejo con líquidos endovenosos y antieméticos por sintomatología se solicitan paraclínicos entre estos troponinas; Además se solicita electrocardiograma. Control de presión arterial. Quedamos atentos a evolución.

OBSERVACIÓN DE LA FORMULACION:

No registra

MOTIVO DE CANCELACIÓN:

No registra

PROCEDIMIENTO:

907106 UROANALISIS

OBSERVACIÓN DE LA SOLICITUD:

No registra

OBSERVACIÓN DEL CUPS SOLICITADO:

Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día, finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha. Paciente en aceptables condiciones generales, tolerando oxígeno ambiente; pero hipotenso probablemente por deshidratación. Se inicia manejo con líquidos endovenosos y antieméticos por sintomatología se solicitan paraclínicos entre estos troponinas; Además se solicita electrocardiograma. Control de presión arterial. Quedamos atentos a evolución.

OBSERVACIÓN DE LA FORMULACION:

No registra

MOTIVO DE CANCELACIÓN:

No registra

PROCEDIMIENTO:

OÍDOS:	Normal
OJOS:	Normal
NARIZ:	Normal
MAMAS:	Normal
EXTREMIDADES:	Normal
EXAMEN OTORRINOLARINGOLÓGICO:	Normal
EXAMEN MENTAL:	Normal
TÓRAX:	Normal

REVISION POR SISTEMAS

SINTOMAS GENERALES:	N/A
PIEL Y ANEXOS:	Niega síntomas
CARDIORRESPIRATORIO:	Niega síntomas
CUELLO:	Niega síntomas
ENDOCRINO:	Niega síntomas
GASTROINTESTINAL:	Niega síntomas
GENITOURINARIO:	Niega síntomas
LOCOMOTOR:	Niega síntomas
OJOS:	Niega síntomas
OROFARINGE:	Niega síntomas
OÍDOS:	Niega síntomas
GINECOOBSTÉTRICO:	Niega síntomas
MAMAS:	Niega síntomas
NEUROMUSCULAR Y NEUROPSIQUIÁTRICO:	Niega síntomas
CABEZA:	Niega síntomas

SIGNOS VITALES

PESO:	70 Kg
ÍNDICE DE MASA CORPORAL:	28.04 Kg/m ²
PRESIÓN ARTERIAL DIASTÓLICA:	42 mmHg
TEMPERATURA:	36 °C
FRECUENCIA CARDÍACA:	92 lpm
FILTRACIÓN GLOMERULAR:	0,00 ml/min/1.73 m ²
PRESIÓN ARTERIAL SISTÓLICA:	78 mmHg
FRECUENCIA RESPIRATORIA:	20 rpm
ESTATURA:	1.58 m

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

1959 HIPOTENSION, NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

Confirmado Nuevo

ANÁLISIS:

Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día, finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha. Paciente en aceptables condiciones generales, tolerando oxígeno ambiente; pero hipotenso probablemente por deshidratación. Se inicia manejo con líquidos endovenosos y antieméticos por sintomatología se solicitan paraclínicos entre estos troponinas. Además se solicita electrocardiograma. Control de presión



PACIENTE: LUIS ALBERTO BERNAL ZAMUDIO
TIPO DOCUMENTO: Cédula de ciudadanía
FECHA DE NACIMIENTO: 2/7/46 12:00 AM
SEXO: Masculino
FUERZA: EJC
GRADO: MAYOR
UNIDAD: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: MEDELLIN
DIRECCIÓN RESIDENCIA:
 Calle 34 B 85 A 45 N

DOCUMENTO: 462415
EDAD: 77 Años / 8 Meses / 6 Días
ETNIA:

VALORACIÓN DE INGRESO

CÓDIGO DE CONSULTA:
890201
FINALIDAD DE LA CONSULTA:
No aplica
CAUSA EXTERNA:
Enfermedad general
MOTIVO DE CONSULTA:
"Tiene vomitos"

ENFERMEDAD ACTUAL:
 Paciente masculino de 77 años de edad con antecedentes de hta hpb hipotiroidismo asma hipertensión pulmonar en tratamiento con verapamilo 80mg cada día, enalapril 5mg cada día. finasteride 5mg cada día, levotiroxina 100mcg cada día de lunes a viernes, furosemida 40mg cada día, montelukast 10mg cada día, salmeterol /fluticasona 50/500mg 1 cada 12 horas, atorvastatina 20mg cada día, lansoprazol 30mg cada día, bromuro de ipratropio 5 mcg 2 puff cada día. Traído por su esposa quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución caracterizado por sensación de mareo asociado a vómitos, cianosis bucal y sensación de disnea; Además refiere dolor en región dorsal derecha

ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:
No registra
REMITIDO DE:
No registra
PROFESIONAL DE LA SALUD: WILLIAM CLAUDIO JARAMILLO MOLINA
NÚMERO DE REGISTRO: 73213690

EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
EXAMEN GENITOURINARIO:	Normal
TACTO RECTAL:	Normal
PIEL Y FANERAS:	Normal
OROFARINGE:	Normal
EXAMEN NEUROLÓGICO:	Normal
CUELLO:	Normal
ABDOMEN:	Normal
CONDICIONES GENERALES:	Conciente orientado alerta, mucosas húmedas, pupilas isocóricas, normoreactivas Cuello simétrico móvil, no doloroso Torax simétrico expansible, murmullo vesicular conservado Ruidos cardíacos rítmicos sin soplos Abdomen blando depresible, no doloroso Extremidades simétricas eutróficas, sin edema, pulsos presentes



LUIS ALBERTO BERNAL ZAMUDIO

Edad: 77 Años /8 meses /6 días

Grado: MAYOR

Estado: Activo

Sexo: Masculino

Fuerza: Ejército Nacional de Colombia

Tipo de vinculación: Militares

retirados fecha ingreso inferior
8/jun/1990

Documento: CC 462415

Departamento: ANTIOQUIA

RH: O+

Fecha de caducidad:

Caja: 3333

Teléfono(s): 45088969

Etnia: Ninguna de las anteriores

Municipio: MEDELLIN

Plan de afiliación: Cotizante

Tiempo restante de afiliación:

Posición: 23

ESM de adscripción: DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN

Celular(es): 3004162061

Teléfono(s): 45088969

Celular(es): 3004162061

Curso de vida:

Vejez

Quinquenal:

75 - 79 años

Categoría militar:

OFICIAL

Identificador ADRES

Sin registro

Codigo Unidad Militar:

8999991181

Unidad Militar:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES



SERVICIO DE APOYO

DIA	MES	AÑO	CAMA	SERVICIO	FUERZA O EMPRESA
13	10	2023	No registra	Urgencias	Ejército Nacional de Colombia

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	EDAD	GRADO O CARGO
BERNAL ZAMUDIO LUIS ALBERTO			77 Años / 8 Meses / 6 Días	MAYOR

Nº HISTORIA CLÍNICA	CÓDIGO	VALOR
462415	903437	No registra

EXAMEN SOLICITADO: TROPONINA I CUANTITATIVA	CÓDIGO DE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1219	INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

OBSERVACIONES: Se solicita delta de troponina

Nº HISTORIA CLÍNICA	CÓDIGO	VALOR
462415	871121	No registra

EXAMEN SOLICITADO: RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	CÓDIGO DE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1219	INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

OBSERVACIONES: Se solicita radiografía de tórax

Nº HISTORIA CLÍNICA	CÓDIGO	VALOR
462415	890228	No registra

EXAMEN SOLICITADO: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA	CÓDIGO DE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1219	INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACION

OBSERVACIONES: Paciente masculino de 77 años, pensionado del ejército, residente en Laureles con esposa.

DATOS CLÍNICOS:
Paciente masculino de 77 años, pensionado del ejército, residente en Laureles con esposa. Independiente para su ABC básico y avanzado. Antecedente patológico de HTA, HPB, asma, HT pulmonar. Sin alergias conocidas a medicamentos. Paciente quien el día de ayer sufre episodio transitorio de ahogo con crispeta, posterior a esto paciente con cuadro clínico de mareo, emesis, disnea. Al examen físico en regulares condiciones generales, glasgow 15/15, hipotenso, taquicárdico, afebril, hidratado, ruidos cardíacos de baja intensidad, sin sobreagregados pulmonares, sin signos de dificultad respiratoria, abdomen no doloroso, puño percusión negativa, sin edemas, sin signos de focalización. Paraclínicos: leucocitosis, neutrofilia, sin anemia, función renal disminuida, glicemia elevada, troponina elevada, EKG sin alteraciones del ST. Pendiente reporte de uroanálisis. Glucometría actual 152 mg/dl. Se considera paciente con SCA, se solicita remisión por cardiología

MANUELA YEPES RAMIREZ

ID: STAT_6959c975
Nombre: *Soam Boyla*
Edad: *Condono*
Sexo: Desconocido

Soam Boyla
Condono

12/10/2023 23:40:24
PR: 124/164 ms
QRS: 94 ms
QT/QTc: 362/382 ms
P/QRS/T eje: 26/125/26 grad
Frecuencia cardiaca: 67 lpm





Instrumentation Laboratory

RESULTADOS DE PACIENTE

URGENCIAS
HGM

Estado: ACEPTADO
12/10/2023 23:38:17

Tipo muestra:
Venosa

Muestra No.: 74

Paciente:

ID:

UG

Sexo: D

Instrumento:

Modelo: GEM 3500

S/N: 16056432

Nombre: URGENCIAS HGM

Joan
Borja
Lorenzo

Medidos (37.0C)

pH	7.37	
pCO2	51	mmHg
pO2	22	mmHg
Na+	137	mmol/L
K+	3.7	mmol/L
Ca++	1.13	mmol/L
Glu	90	mg/dL
Lac	1.2	mmol/L
Htc	49	%

Corregido por temp. (36.0C)

pH(T)	7.38	
pCO2(T)	49	mmHg
pO2(T)	20	mmHg

Calculados

Ca++(7.4)	1.12	mmol/L
HC03-	29.5	mmol/L
HC03std	25.4	mmol/L
TC02	31.1	mmol/L
BEecf	4.2	mmol/L
BE(B)	3.0	mmol/L
S02c	35	%
THbc	15.2	g/dL

Usuario entrado

Temp 36.0 C

Composiciones de O2 y Vent:

%F102 21.0 %



Procedimientos

Intubacion

Previa consentimiento de la familia y el paciente, se realiza bajo sedacion con rocuronio 150mg, midazolam 3 mg y fentanil 50 mg, posteriormente previo verificacion de equipos y tubo orotraqueal se realiza paso de tubo orotraqueal por las cuerdas bucales evidenciadas con laringoscopia directa (cormack II) se pasa tubo a primer intento y se fija a 23 cm de la arcada dental.

Cateter venoso central

Posteriormente previa asepsia y antisepsia sobre campo esteril y con normas de bioseguridad, portando todos los elementos de proteccion se realiza paso de cateter venosos central subclavio derecho a ciegas con tecnica seldinger sin complicaciones paso a primer intento, se dilata y se recupera la guia, se limpian vas y se verifican sin problema se deja fijacion de dos puntas en piel.

Cateter de presion arterial

Se intenta paso de cateter radial en 3 oportunidades pero paciente con dificil accesos por pulsos debiles ademas dificultad para paso de la guia por lo que se intenta toma de presion radial por cateter monolumen en region femoral, la cual se pasa en primer intento por la arteria femoral guiado por eco sin complicaciones se fija caettery se observa adecuada curva en monitor.

Cateter Mahurkar

Posteriormente previa asepsia y antisepsia sobre campo esteril y con normas de bioseguridad, portando todos los elementos de proteccion se realiza bajo ecografia directa se realiza puncion de vena femoral derecha se obtiene retorno por lo que se pasa guia metalica posteriormente incision de 0.5 cm en piel y se pasa el venodilatador, se recupera deliador y por tecnica de seldinger se pasa cateter mahurkar sin complicaciones, se fija a nivel de piel sin complicaciones se sangran y se deja cateter funcionales

Procedimientos realizados por el dr pulgarin, residente de segundo año de urgencias

Visualizar Objetivo(4)

Examen físico

CV: TA:109-38 Fc 130 Fr 20 T 37 Sao2 100 Ras -5, Norepinefrina 0.15 mcg/kg.

Glucómetro: 103, 132, 145, 129

Cabeza Cuello: Normocefalo sin lesiones cuello movil sin adenopatias, con ITO tubo 8

Tórax: Simétrico, normoexpandible, con tirajes y retracciones

Cardiopulmonar: Ruidos cardiacos regulares sin soplos, pulmones hipoventilados mv disminuido

Soporte ventilatorio:

Tot 8.0, volumen asistido, Fio2 45%, Volumen 379, PEEP 8, Fr18

Compliance 47.9 Platau 13.9 Controlado por volumen

Abdomen: Sin soplos, sin masas no megalias, no irritacion peritoneal, llenado capilar prolongado. Balance 1304 GU Anurico

Extremidades: Simétricas no edemas pulsos conservados, con alteracion SNC: Paciente somnoliento, con hipoacusia responde poco al llamado

Fentanyl 1mcg/kg. Midazolam 2 mg cada hora

Piel: Sin lesiones, sin ulceras por presion.

Paraclinico

Lactato 5

BT 1, BD 0, BI 1.0, fosfatasa alcalina 52.7, TGO 607. TGP 820

Cloro 107.7, Fosforo 6.1, Magnesio 2.1, Potasio 5.4, Sodio 136.5

Creatinina 3.9, Bun 37.9

Gases pH 7.21, Pco2 26. Po287.8, Hco3 11.8, EB -15

HLG: Hb 13.7, Hcto 43, Leucocitos 18300, Neutrofilos 78%, Plq 140.000

TP 19.9, INR 1.73, TTP 37.1





Luis alberto de 8 decada de la vida primer dia estancia hospitalaria en UCI tiene Antecedentes personales de alto riesgo cardiovascular. Ingressa en contexto de IAMNST killip II, quien ademas presenta cuadro de desaturacion con hipotension por lo que se debe descartar falla ventiladora de origen cardiogenico versus pulmonar por TEP o ICC, Paciente quien durante estancia viene presentando empeoramiento clinico con requerimiento de vasopresor en la noche de ayer. el dia de hoy encuentro paciente en regulares condiciones con esfuerzo respiratorio, alteracion de snesorio, pulsos debiles, llenado capilar prolongado, anurico con signos de hipoperfucion por lo que se decide paraclnicos los cuales respontan

- 1- Paciente con hiperlactactemia y empeoramiento de funcion renal asi como falla multiorganica, requiere monitoria multiparametros y accesos vasculares centrales para para manejo farmacologico y monitorizacion
- 2- Por patron respiratorio y acidosis metabolica en gases arteriales se realiza aseguramiento de la via aerea. ademas se ordena paso de bolo de bicarbonato por niveles baos
- 3- Se inicia terapia de hemofiltracion y se evaluara compensacion clinica para ser trasladado a manejo intervencionista.

Nota procedimientos
Intubacion

Previa consentimiento de la familia y el paciente, se realiza bajo sedacion con rocuronio 150mg, midazolam 3 mg y fentanil 50 mg, posteriormente previo verificacion de equipos y tubo orotraqueal se realiza paso de tubo orotraqueal por las cuerdas bucales evidenciadas con laringoscopia directa (cormack II) se pasa tubo a primer intento y se fija a 23 cm de la arcada dental.

Cateter venoso central

Posteriormente previa asepsia y antisepsia sobre campo esteril y con normas de biosseguridad, portando todos los elementos de proteccion se realiza paso de cateter venosos central subclavio derecho a ciegas con tecnica seldinger sin complicaciones paso a primer intento, se dilata y se recupera la guia, se limpian vas y se verifican sin problema se deija fijacion de dos puntas en piel.

Cateter de presion arterial

Se intenta paso de cateter radial en 3 oportunidades pero paciente con dificil accesos por pulsos debiles ademas dificultad para paso de la guia por lo que se intenta toma de presion radial por cateter monolumen



inkvision

Paciente que permanece en unidad de cuidados intensivos, en regular estado general. Cursando interacción por infarto agudo de miocardio sin elevación del ST, con fallo de bomba. Se encuentra hemodinámicamente inestable con hipotensión y signos de hipoperfusión, (diaforesis y palidez) se revisan laboratorios evidenciando proBNP elevado lo que sugiere fallo de bomba, se indica norepinefrina para mantener cifras de presión arterial y efecto inotrópico leve, además electrocardiograma que se evidencian t picudas, con potasio de 6, se indica solución polizonte, salbutamol y resinas de intercambio. permanece ventilando espontáneamente con regular patrón respiratorio, e indica ventilación mecánica no invasiva por congestión pulmonar, ritmo diurético no registra con función renal alterada y azoados normales, descartar síndrome corazón riñón. evoluciona afebril. consciente alerta orientado, sin focalidad motora. glucometrías estables, electrolitos hiperkalemia.

Visualizar Análisis(1)



Siendo las 20:30 Paciente con mal patron respiratorio, refiere "dolor abdominal" hipotenso, taquicardico, diaforetico, se le informa a medico de turno, quien ordena iniciar ciclo de ventilacion mecanica no invasiva.

PARAMETROS VENTILATORIOS:

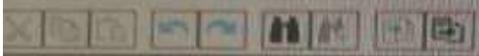
Fracción inspirada de oxígeno: 30 por ciento.
Presion soporte: 8
Presión positiva al final de la espiración: 5 centímetros de agua
Sensibilidad: 2.0 centímetros de agua

MECÁNICA VENTILATORIA:

Volumen exhalado: 875 mililitros
Volumen minuto: 12.6 litros
Presión pico: 18 centímetros de agua

hora se observa paciente con mejoría del patron respiratorio, le inician soporte norepinefrina, presión arterial estable, se dejara primer ciclo de 4 horas y segun respuesta se definira plan.

sin paraclínicos de control
sin ayudas diagnosticas que reportar.



Con previa higiene de Manos y bajo todas las normas de bioseguridad (elementos de protección personal) se realiza:

- se inicia ventilacion mecanica no invasiva por mal patron respiratorio e inestabilidad hemodinamica.

se instala circuito, filtros, mascara no invasiva talla M.

Plan:

- Definir plan segun evolucion
- vigilar patron respiratorio
- oxigenoterapia
- Paraclínicos de control
- Vigilancia hemodinamica

Continúa en vigilancia y seguimiento de su condición clinica.

se brinda educacion al paciente sobre la importancia de tener control y manejo de la respiracion, sin familiar para brindar educacion.

CONSERVÉ LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PARA EVITAR CONTAGIO INTRAHOSPITALARIO POR COVID19 DEBIDO A PANDEMIA.

Visualizar Subjetivo(3)



EVOLUCIÓN NOCHE

Luis Alberto Bernal Zamudio
77 años, Masculino
462415

DIAGNÓSTICOS:

- * Infarto agudo de Miocardio sin elevación del ST
- ** Killip Y Kimbal II ; GRACE score: 207 pts
- * Crisis asmática

ANTECEDENTES:

- Patológicos: hipertensión arterial, asma, hipotiroidismo, hipertrofia prostática benigna, hipertensión pulmonar?
- Farmacológicos: enalapril 5 mg cada 24 horas, verapamilo 80 mg cada 12 horas, finasteride 5 mg cada 24 horas, tamsulosina 0,4 mg cada 24 horas, levotiroxina 100 mg cada 24 horas, montelukast 5 mg cada 25 horas, atorvastatina 20 mg cada 24 horas, tiotropio 2,5 mcg 1 puff cada 24 horas, salmeterol 1 puff cada 12 horas, salbutamol de rescate.
- Alérgicos: niega
- Quirúrgicos: prostatectomía parcial en el 2015
- Toxicológicos: tabaquismo hasta los 55 años, alcohol hasta los 60 años.
- Hospitalarios: niega
- Transfusionales: niega.

SUBJETIVO:

Paciente refiere disnea y dolor epigástrico.

I

Pacient que ayer en al noche inicio con disnea subita, refiere que estaba comiendo cuando inico con disnea subita. Consulta a Sanidad Militar donde ingresa con disnea y desaturado, le realizan EKG con atquicardia sinusal, a ien elevacion del STR. Le relaizan troponina que es posiitva. El paciente se torna hipotenso y deciden traer sin regular. Ingresa paciente diaforetico, taquipneico, con canula nasal con saturacion de oxigeno mayor de 90% y con presiones artriales normales. No refiere dolor en el pecho.

PAS: 92 mmHg, PAD: 64 mmHg, PAM: 67 mmHg, FC: 126 lpm,
Respirando espontáneamente con soporte de oxígeno por cánula nasal con
FIO2: 32%, FR: 35 rpm. Saturación: 92%
Peso: 74 kg
T: 36.5 °C
Glucometrías: 129 - 157 mg/dl

C/C conjuntivas rosadas, mucosas hidratadas
C/P RsCsRs, sin soplos, taquicárdicos
Tórax: simétrico con tiraje subcostal
Pulmones: Estertores crepitantes en bases pulmonares y roncus asociados
Abdomen: globoso por aumento de tejido adiposo, blando, dolor a la palpación de epigastrio
Extremidades: eutróficas, edema grado I
Neurológico alerta, orientado en tres esferas, sin focalidad motora o sensitiva, pupilas isocóricas normorreactivas. hipoacúsico
Piel Y faneras: Palidez mucocutánea, diaforético

PARACLÍNICOS:
Hemograma: Hb: 15.6 gra/dl HTO: 49% Leuco 12.500, N 80.9%, linfocitos: 12.1% plaquetas 161 10³/uL
ProBNP: 3.300 pg/ml Troponina I 0.398 ng/ml
Química: BUN 21.7 mg/dl, creatinina 2.5 mg/dl
Ionograma: Na 141.6 mEq/l, K 6 mEq/l, Calcio 8.3 mg/dl, Mg: 2.0 mg/dl
Coagulograma: TP 16.3 seg TTP 37 seg INR 1.42

I

Re: RADICACION DEMANDA FAMILIA

Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

Mié 25/10/2023 12:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal <jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)
CamScanner 14-10-2023 23.39.pdf;

Buenos días,
De acuerdo a lo señalado en el auto 0191 de 2023 del proceso con radicado 05887 31 84 001 2023 00155 00, informo que durante el lapso de tiempo conferido para subsanar la demanda me encontraba en licencia por el luto de mi padre quien falleció el día sábado 14 de octubre (un día después del proveído que fue el viernes 13 de octubre) razón por la cual adjunto el registro civil de defunción y solicitó se reanude el término de subsanación de la demanda a partir del 24 de octubre de 2023 (fecha en la que se finalizo mi licencia por causa de luto de acuerdo con lo definido en la Ley 1280 de 2009).
Por otra parte, solicitó la normativa en donde se define la división del territorio para efectos judiciales (debido a que solo se adjunta el mapa judicial sin ningún sustento normativo)

Cordialmente,

El mar, 10 oct 2023 a la(s) 16:56, Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal (jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:
Cordial saludo.

Confirmando recibido de la presente demanda, además, le informo que la misma se radicó en este Juzgado con el número 05887 31 84 001 **2023 00155 00**; igualmente, le indicó que las actuaciones surtidas por este Despacho dentro de los trámites que aquí se adelantan y el estado de los mismos pueden ser consultados a través de la plataforma TYBA.

En línea anterior mediante el siguiente enlace podrá acceder al expediente digital de la respectiva demanda 05887318400120230015500

Cordialmente,

JOHN HENRY VELÁSQUEZ VIANA
Citador
Juzgado Promiscuo de Familia Yarumal
Email: jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (604) 8536471
Dirección: Calle 20 N° 20-05 Oficina 304. Palacio Municipal

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
YARUMAL -ANTIOQUIA**

El Presente escrito fue recibido hoy
Fecha 25 OCT 2023 Hora 1:00 Pm
Presentado por: Luisa Bernal
C.C. e-mail
John Velásquez
Secretario(a)

De: Luisa Fernanda Bernal Berrio <lbernalberrio@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 2:41 p. m.

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Familia - Antioquia - Medellín
<demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal
<jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA FAMILIA

Buenas tardes,
Adjunto demanda y anexos con el fin de iniciar proceso de radicación.
Cordialmente,



La salud
es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN

23105120387532

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN			
Departamento ANTIOQUIA		Municipio MEDELLÍN	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
Área Cabecera Municipal		Centro Poblado: (Inspección, corregimiento o caserío)	
TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	
No fetal	2023-10-14	22:15:00	
SEXO DEL FALLECIDO	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		Número de documento
Masculino	Tipo de documento Cédula de ciudadanía		462415
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Primer apellido BERNAL	Segundo apellido ZAMUDIO	Primer nombre LUIS	Segundo nombre ALBERTO
PROBABLE MANERA DE MUERTE	DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO		
Natural	Perteneencia étnica Ninguno de los anteriores		¿A cuál pueblo indígena pertenece?

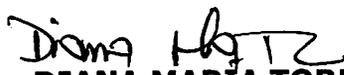
II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR		Número de documento	
Tipo de documento Cédula de ciudadanía		1015401445	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL CERTIFICADOR			
Primer apellido SANTISTEBAN	Segundo apellido PEREZ	Primer nombre NATALIA	Segundo nombre
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN		REGISTRO PROFESIONAL	
Médico		855912010	
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		Municipio	
Departamento ANTIOQUIA		MEDELLÍN	
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
Año - Mes - Día 2023-10-14			

Código verificación: E9CC-42B6-A52C-1AA3

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YARUMAL – ANTIOQUIA, me permito informarle señora Juez que el término concedido a la parte actora para que subsanara los defectos de que adolece la demanda feneció el 23 de octubre hogañ, sin que se presentara escrito de subsanación. El pasado 25 de octubre se allegó memorial por parte de la apoderada, quien indica que se encontraba en licencia por luto desde el 14 de octubre, por lo que solicita se reanuden los términos, así mismo, pide la normatividad en donde se define el mapa judicial.

Octubre 26 de 2023


DIANA MARÍA TORRES CALLE
 Secretaria



Proceso	Verbal. C.E.C.M.R
Demandante	Criseida Amparo Pérez Barrientos
Demandado	Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez
Radicado	05-887-31-84-001-2023-00155-00
Providencia	Interlocutorio Civil No. 0200/
Decisión	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Yarumal – Antioquia, octubre veintiséis de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se le indica a la memorialista que de conformidad con lo dispuesto en artículo 117 del C.G.P. los términos son perentorios e improrrogables. Así mismo, la licencia por luto, de la que se hace referencia en el Código Sustantivo del Trabajo, solo es aplicable cuando se tiene un vínculo laboral. Razón por la cual, no hay lugar a la suspensión de términos judiciales por la licencia por luto.

Con relación a la división territorial para efectos judiciales, se le indica a la profesional en derecho que la misma se encuentra sustentada en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996.

Ahora, mediante auto interlocutorio civil del 12 de octubre hogañ, este Juzgado inadmitió la demanda antes referenciada, por cuanto la misma presentaba inconsistencias y que fueron determinadas en ese mismo pronunciamiento.

Transcurrió el término de cinco (5) días que la Ley le otorga a la parte demandante para subsanarla sin que se hubiere producido ningún pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo al **RECHAZO** de la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

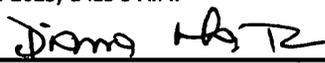
PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda citada en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


STELLA GÓNGORA SERRANO
JUEZ

JSMA

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA YARUMAL – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>132</u> <u>TYBA</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>27</u> de octubre de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> _____ DIANA MARIA TORRES CALLE Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO AURELIO SERNA RUIZ, el auto proferido dentro del trámite tutelar, promovido por la señora MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ actuando como agente oficiosa y apoyo de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA y el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicado 05000 22 13 000 2023 00220 00, emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 01 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso:

*"...**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ actuando como agente oficiosa y apoyo de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA y el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por la probable violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda digna invocados. **SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente acción de resguardo a los señores Adriana María Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Elkin De Jesús Serna Argaez, Gustavo De Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Libardo De Jesús Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, aría Fernedis Serna Argaez, María Victoria Serna Argaez y Nury Del Socorro Serna Argaez como HEREDEROS DETERMINADOS del señor Marco Aurelio Serna Ruíz y a los HEREDEROS INTETERMINADOS de dicho causante, así como a las demás partes e intervinientes del proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232. **TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionados y vinculados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. **CUARTO.-** Se **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO AURELIO SERNA RUIZ, que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su*

derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232, de que da cuenta la acción tutelar. **SEXTO.-** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela. Asimismo, se ordena al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA accionado, remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal copia íntegra del proceso de proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232, de que da cuenta la acción tutelar...".

Se anexa providencia.

Medellín, 02 de noviembre de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00220-00

Se recibió en este Tribunal la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ actuando como agente oficiosa y apoyo de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA, esta última quien igualmente suscribe el libelo, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA y el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

De tal guisa y teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora MARIA VICTORIA SERNA ARGAEZ actuando como agente oficiosa y apoyo de la señora ANA OFELIA ARGAEZ DE SERNA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA y el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por la probable violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda digna invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a los señores Adriana María Serna Argaez, Blanca Silvia Serna Argaez, Duverney Serna Argaez, Elkin De Jesús Serna Argaez, Gustavo De Jesús Serna Argaez, Jorge Eliecer Serna Argaez, Libardo De Jesús Serna Argaez, Luz Aleida Serna Argaez, aría Fernedis Serna Argaez, María Victoria Serna Argaez y Nury Del

Socorro Serna Argaez como HEREDEROS DETERMINADOS del señor Marco Aurelio Serna Ruíz y a los HEREDEROS INTETERMINADOS de dicho causante, así como a las demás partes e intervinientes del proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionados y vinculados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MARCO AURELIO SERNA RUIZ, que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232, de que da cuenta la acción tutelar.

SEXTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA accionado, remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal copia íntegra del proceso de proceso de expropiación radicado con el Nro. 2021-00232, de que da cuenta la acción tutelar.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Medellín, 30 de Octubre de 2023

Señor

Tribunal Administrativo de Antioquia

E. S. D

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Ana Ofelia Argaez de Serna y la señora María Victoria Serna Argaez como agente oficioso y apoyo necesario.

Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); la Concesión Autopistas Urabá S.A.S; Juzgado Civil del Circuito de Dabeiba; Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Ana Ofelia Argaez de Serna, mayor de edad, domiciliada en Medellín - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.689.885, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito instauró acción de tutela contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); la Concesión Autopistas Urabá S.A.S identificada con el NIT 900902591 – 7; el Juzgado Civil del Circuito de Dabeiba y el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a una vivienda digna, consagrados en la Constitución Política de Colombia en los Artículos 29, 229 y 51 respectivamente.

María Victoria Serna Argaez, mayor de edad, domiciliada en Medellín-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.418.030, para efectos del proceso actuará como agente oficiosa y apoyo necesario para la señora **Ana Ofelia Argaez Serna**.

I. HECHOS

1. El señor Marco Aurelio Serna, identificado con la cédula de ciudadanía número 741.037 era el propietario del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 007-25934 ubicado en la vereda la Calera en el municipio de Dabeiba, Antioquia (en adelante el “Inmueble”).
2. El señor Marco Aurelio Serna contrajo matrimonio con mi persona, la señora Ana Ofelia Argaez, el 24 de enero de 1955.
3. El señor Marco Aurelio y yo tuvimos dentro del matrimonio 11 hijos, identificados como:
 - Adriana María Serna Argaez
 - Blanca Silvia Serna Argaez
 - Duverney Serna Argaez
 - Elkin De Jesús Serna Argaez
 - Gustavo De Jesús Serna Argaez
 - Jorge Eliecer Serna Argaez
 - Libardo De Jesús Serna Argaez
 - Luz Aleida Serna Argaez
 - María Fernedis Serna Argaez
 - María Victoria Serna Argaez
 - Nury Del Socorro Serna Argaez

4. El señor Marco Aurelio Serna falleció el día 03 de mayo de 2010 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06521341.
5. Mediante la resolución 218 del 13 de febrero de 2020 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – (en adelante la “Resolución”) se ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación de 3 zonas de terreno para la ejecución del proyecto vial Autopista al Mar 2. Dichas zonas de terreno se encontraban ubicadas en el inmueble de propiedad del señor Marco Aurelio.
6. De acuerdo con la Resolución “las tres (03) zonas de terreno requeridas y que en adelante se denominarán el INMUEBLE, se segregan de un predio de mayor extensión denominado “BUENA VISTA”, ubicado en la vereda La Calera municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-25934 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 2342001000002900069000000000”.
7. De acuerdo con las consideraciones de la Resolución no era viable la adquisición del inmueble a través del procedimiento de enajenación voluntaria debido a que el inmueble tenía una solicitud de inscripción de la Unidad de Restitución de Tierras y a que el propietario había fallecido. Lo anterior, se explica en la resolución en los siguientes términos:

“la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. realizó el estudio de títulos de fecha 20 de septiembre de 2017, actualizado el 09 de febrero de 2019 en el cual conceptuó que NO ES VIABLE la adquisición de las zonas de terreno requeridas del INMUEBLE a través del procedimiento de enajenación voluntaria, dado que el predio presenta solicitud de inscripción con ID No. 127920 en el RTDAF en zona no micro focalizada, de conformidad a la respuesta dada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras mediante comunicados 02-02-20181109001938, 02-02-20181115001977 y 02-02-20181102001879 de fechas 09, 15 y 02 de noviembre de 2018 respectivamente, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, estudio de títulos al cual se realizó alcance el 21 de agosto de 2019, en virtud al fallecimiento del señor MARCO AURELIO SERNA RUIZ titular del derecho real de dominio”. (énfasis añadido)

8. De acuerdo con la Resolución, luego del estudio de títulos la Concesión Autopistas Urabá S.A.S (en adelante la “Concesión”) solicitó el avalúo comercial del inmueble a la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. Esta entidad emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del predio CAM2-UF2-CDA-237A de fecha del 21 de marzo de 2019 determinando que el avalúo del inmueble era la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.614.093), suma que correspondía al área de terreno, construcciones anexas, cultivos, especies y mejoras incluidas en ella, según la Concesión.
9. De acuerdo con la Resolución, con base en el avalúo realizado la Concesión formuló oferta formal de compra dirigida al señor Marco Aurelio Serna Ruiz y a sus Herederos Determinados e Indeterminados, mediante Oficio No. 03-03-20190520001422 del 20 de mayo 2019, con la cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.
10. Adicional a lo anterior, la Resolución señala que la Concesión notificó la mencionada oferta el 25 de mayo de 2019 personalmente a la señora Blanca Silvia Serna Arguez, el 27 de mayo de 2019 a los señores Libardo De Jesús Serna Arguez y Gustavo De Jesús

Serna Argaez, y el 28 de mayo de 2019 a el señor Duverney Serna Argaez y las señoras Adriana María Serna Argaez, Ana Ofelia Argaez De Serna, Luz Aleida Serna Argaez, María Fernedis Serna Argaez y María Victoria Serna Argaez, en calidad de herederos determinados, y mediante aviso del 10 de junio de 2019 al señor Marco Aurelio Serna Ruiz y a los demás herederos determinados e indeterminados, por aviso publicado el 18 de junio de 2019 en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la Concesión, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Dabeiba y en la página web de la Concesión. y de la Agencia Nacional de Infraestructura, aviso que fue desfijado el 25 de junio de 2019, quedando debidamente notificados al día 27 de junio de 2010.

11. La oferta formal de compra fue inscrita en el certificado de tradición del Inmueble el 27 de junio de 2019 mediante la anotación No. 002, por petición de la Concesión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.
12. Mis hijos, los herederos notificados por la Concesión no llegaron a ningún acuerdo con la misma, debido a que consideraban que el valor ofrecido era muy bajo para una extensión de terreno tan amplia. Adicional a esto, dicho precio no resarcía los daños que yo estaba sufriendo, pues soy una persona de la tercera edad, víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado y ahora me están volviendo a desplazar del único lugar con el que contaba para vivir y tener un resto de vida digna.
13. El proceso judicial de expropiación se inició ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia, juzgado en el que yo con la ayuda de mis hijos hacía seguimiento a las actuaciones del proceso y me enteraba que pasaba con la situación y la indemnización. En ese juzgado el proceso se conocía con el radicado 2020-0057. Sin embargo, el 28 de abril de 2021 fue enviado al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá por razones que hoy desconozco. Allí es conocido bajo el radicado 2021 – 00232.
14. El cambio de radicación del proceso judicial de expropiación generó afectación en mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al igual que en el de mis hijos, como demandados. Pues estando el proceso en Bogotá y nosotros en Medellín, nos es imposible actuar en el proceso y defender nuestros intereses en él.
15. Adicional a esto, de acuerdo con la consulta en línea del estado del proceso, la cual me ayudaron a realizar en un consultorio jurídico, el juzgado no ha tomado ninguna decisión sobre el proceso desde el 22 de septiembre de 2021. Situación que ha generado afectaciones a mis derechos fundamentales a tener una vivienda digna, al mínimo vital y a obtener una indemnización plena de los perjuicios causados con la expropiación. Pues al no tomarse una decisión en el proceso y no indemnizarme de manera íntegra, me tuve que trasladar a la ciudad de Medellín, donde todo es mucho más caro, donde no puedo tener mi propio espacio como lo tenía mientras vivía en el Inmueble que nos expropiaron.
16. En vista de la situación de incertidumbre y afectación a mis derechos. Decidí presentar un derecho de petición ante la ANI en abril de 2022, el cual solicité:

“1. Que me sea entregado copia íntegra del proceso administrativo mediante el cual se resolvió la expropiación de terrenos pertenecientes a mi difunto esposo.

2. Me indiquen la fecha del pago de dicho predio y diga los requisitos y documentos para anexar y por cual banco lo consignaron”.

17. Dicho derecho de petición quedó bajo el radicado 20224090506822 y fue respondido por la entidad el 27 de mayo de 2022 mediante documento con radicado 20226060154371 en los siguientes términos:

“1. Que me sea entregado copia íntegra del proceso administrativo mediante el cual se resolvió la expropiación de terrenos pertenecientes a mi difunto esposo.

Respuesta:

- 1) Respecto al primer punto de la petición, se anexa copia de la resolución 218 del 13 de febrero de 2020 "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (03) zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto Vial: AUTOPISTA AL MAR 2, correspondiente a la UF2, sector Variante de Fuemia, ubicada en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, junto con los trámites de notificación y constancia de ejecutoria.

2. Y me indique la fecha del pago de dicho predio y diga los requisitos y documentos para anexar y por cual banco lo consignaron.

Respuesta:

En lo que tiene que ver con la petición de pago, nos permitimos informarle que en cumplimiento del artículo 399 del Código General del Proceso -que regula los procesos de expropiación, se efectuó la consignación del 100% del avalúo comercial por valor de \$5.614.093 M/CTE, el cual se encuentra a órdenes del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá DC, donde actualmente se adelanta el proceso con número de radicado 11-001-31-03-047-2021-00232-00. El pago estará sujeto al fallo de sentencia por parte del mencionado Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá DC. etapa que cursa el proceso judicial a la fecha.

No obstante, es de aclarar que el predio identificado con folio de matrícula 007-25934 cuenta también con solicitud de Restitución por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (hecho totalmente ajeno a la gestión de la Concesión Autopistas de Urabá S.A.S. y/o la Agencia Nacional de Infraestructura) por lo que la consignación del pago a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor MARCO AURELIO SERNA RUIZ es meramente decisión del Juez de la República”.

18. Según entendí de la respuesta dada por la ANI, el proceso que va a determinar si me van a indemnizar a mí y a mis hijos por la expropiación se encuentra en Bogotá y en él aún no se ha determinado nada. En este punto, considero mi derecho al debido proceso gravemente vulnerado, pues actualmente vivo en Medellín y desde acá no puedo enterarme de nada de lo que pasa en el proceso ni defenderme de las decisiones que allí se tomen, ni cuento con dinero para pagar un abogado que me explique lo sucedido.

19. En vista de mi preocupación, pues el Inmueble expropiado era con lo único que contaba para vivir, decidí acudir al Consultorio Jurídico de la UPB en Medellín, allí me explicaron la situación, averiguaron el trámite del proceso y me indicaron que habían nombrado una curadora que sería quien representaría nuestros intereses como demandados en ese proceso y a ella se le pagarían unos honorarios de \$400.000 pesos mensuales. Sin embargo, nosotros no la conocemos, ni tampoco tenemos como asumir esos gastos. Y en

caso de que nos tocara asumirlos con el precio que nos van a pagar de indemnización, quedaríamos sin el dinero suficiente para resarcir los daños causados con la expropiación, entre ellos la pérdida de la casa en la que yo vivía.

20. Adicionalmente, el día diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022) nos fue nombrada como abogada de amparo de pobreza a la Doctora Aura Steffi Heredia Ortiz. Sin embargo, al contactarnos con ella nos informa que no aceptó la designación ya que se encontraba laborando en una empresa.
21. En conclusión, a la fecha no se ha recibido ningún tipo de indemnización ni reparación por los perjuicios ocasionados a la señora Ana Ofelia Argaez como consecuencia de la expropiación anteriormente mencionada, transgrediendo así derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como, el debido proceso, el acceso a la justicia, la vivienda digna, el mínimo vital, la vida digna, entre otros. Teniendo en cuenta que ya la carretera está totalmente construida y que en ningún momento hubo una reparación a favor de la señora Ana Ofelia Argaez.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la acción de tutela como aquella que tiene toda persona para reclamar ante las autoridades judiciales la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela “procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 (...)”, esto es, los derechos constitucionales fundamentales.

Además, como se expresó anteriormente, la señora Ana Ofelia Argaez por parte del Estado ha recibido múltiples violaciones a pluralidad de derechos fundamentales inherentes al ser humano y consagrados en la Constitución Política de Colombia, como lo son, el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en el momento de trasladar el su caso a la ciudad de Bogotá sin motivo alguno y obstaculizando el proceso de la señora Ana Ofelia, junto con la designación de una abogada de amparo de pobreza como lo es la Doctora Aura Steffi Heredia la cual rechazó la designación y no se le notificó a la señora Ana Ofelia. También nos encontramos la vulneración del derecho a la vivienda digna, puesto que el bien expropiado era la casa donde habitaba y vivía la señora Ana Ofelia, lo que le ocasionó mudarse a Medellín incrementando su costo de vida y teniendo en cuenta que es una persona mayor se le afectó el derecho fundamental al mínimo vital, puesto que en el terreno expropiado lograba vivir plenamente y con sus propios recursos.

Adicional a esto, en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los demás derechos, es necesario partir de lo planteado por la Corte Constitucional en la sentencia T-442 de 2013 frente a la existencia de otros medios de defensa de los derechos, al respecto se indicó “*aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable*”. Partiendo de esta posición de la Corte, se hace necesario y es procedente interponer la presente tutela, pues se agotó la medida administrativa del derecho de petición y la respuesta no tuvo en cuenta mis derechos, además, hay en trámite un proceso judicial que no avanza y frente al cual no me puedo pronunciar y que no tiene en cuenta mis condiciones particulares para lograr la indemnización por expropiación.

Por lo anterior, se interpone la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a

obtener la indemnización justa en conexidad con el derecho a tener una vivienda digna, con el mínimo vital y la vida digna

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Considero vulnerados mis derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a una vivienda digna.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución y en algunos tratados internacionales como la Convención interamericana de los derechos humano. En el artículo 29 Constitucional establece que este derecho se aplicará y respetará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En desarrollo de este derecho constitucional, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que

“el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”. (Sentencia C 163 de 2019) (énfasis añadido).

Con base en lo anterior, las entidades accionadas han vulnerado mi derecho al debido proceso y el de mis hijos toda vez que con el cambio de radicación el proceso ya no es de conocimiento de quien en principio era el juez natural del proceso, pues de acuerdo con el artículo 28 del Código General del proceso *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (énfasis añadido), esto quiere decir que el juez natural era de forma privativa el juez del circuito de Dabeiba donde en un principio se había iniciado el proceso y al trasladarlo a Bogotá, donde nosotros no tenemos acceso, se cometió una clara vulneración del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a que el proceso sea de conocimiento del juez natural. Por otro lado, la abogada designada de amparo de pobreza rechazó la designación en este caso y no fue informado, retrasando así todo el proceso.

Adicional a esto, como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional ha determinado que

“el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”. (Sentencia C 163 de 2019) (énfasis añadido)

Desde este punto tenemos que se nos ha vulnerado el debido proceso en la esfera del derecho a la defensa toda vez que somos personas de bajos recursos económicos, que no contamos con la posibilidad de un abogado que nos explique y atienda el proceso, y que las entidades accionadas teniendo en cuenta estas consideraciones no han tomado acciones para procurar garantizarnos este derecho, de hecho, pasaron el proceso a una ciudad lejana, obstaculizándonos aún más el conocimiento y participación en el proceso para lograr el reconocimiento de una indemnización justa.

Por otra parte, el derecho de acceso a la administración se justicia se encuentra expresamente consagrado en el artículo 229 constitucional en los siguientes términos:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En desarrollo de este artículo la Corte Constitucional ha determinado que este derecho

Ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley (Sentencia T 799 de 2011). (énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, la Corte indicó que “la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”. (Sentencia T 799 de 2011)

Con base en lo anterior, tenemos que nuestro derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desconocido y vulnerado, toda vez que no hemos contado con los mecanismos suficientes para acceder al proceso y pronunciarnos frente al problema que en el se estudia. Adicional a esto, el proceso lleva sin actuaciones más de 1 año, es decir, no se están llevando a cabo los trámites propios del proceso, situación que además de vulnerar el acceso a la administración de justicia, vulnera también mi derecho al mínimo vital y a tener una vivienda digna, pues es un hecho notorio que el proceso que nos expropiaron ya está siendo intervenido por la concesionaria, ya no queda nada de él. Solo queda que me indemnicen y que con ese dinero yo pueda lograr obtener una vivienda que me permita vivir con la misma dignidad con la que vivía en la finca.

Ahora bien, frente al caso concreto de la expropiación, la Corte Constitucional determinó que “la expropiación o adquisición de un bien por razones de utilidad pública e interés social, será acorde con los mandatos constitucionales si respeta los valores fundamentales del Estado Social de Derecho de (i) principio de legalidad, (ii) debido proceso, (iii) acceso a la justicia y (iii) una indemnización justa” (Sentencia C 669 de 2015), el proceso de expropiación que se adelanta en contra mía y de mis hijos ha sido totalmente inconstitucional, pues no se nos ha respetado el acceso a la administración de justicia.

IV. PETICIÓN

Considerando lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

1. Sírvase tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y debido proceso administrativo; al acceso a la administración de justicia, en conexión con mi mínimo vital y mi condición de vulnerabilidad económica y social; y a la vivienda digna.
2. En consecuencia, sírvase ordenarle a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); la Concesión Autopistas Urabá S.A.S; Juzgado Civil del Circuito de Dabeiba; Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que dada la situación de vulnerabilidad extrema en la que quedó la señora Ana Ofelia al ser privada de su propiedad sin ningún tipo de indemnización, sometida a un extenso y difícil proceso judicial, donde no ha tenido la ayuda debida por parte del Estado y se le han presentado barreras jurídicas como trasladar el proceso a un Juzgado de Bogotá, en donde la señora Ana Ofelia le queda prácticamente imposible acceder a él se pide que las entidades anteriormente mencionadas se pronuncien de manera conjunta y rápida, en pro de encontrar la solución más beneficiosa para ambas partes y ponerle fin a este problema.

V. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 numeral 10 del Decreto 1383 de 2017, cuando la acción de tutela se dirija contra una autoridad administrativa, será repartida en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

- Resolución de la ANI 0218 del 2020.
- Respuesta de la ANI bajo el consecutivo 20224090506822
- Designación de la abogada de amparo de pobreza expedida por el Juzgado cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

Ana Ofelia Argaez Serna
Celular: 3128674698

Accionados:

- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –
buzonjudicial@ani.gov.co
- Concesión Autopistas Urabá S.A.S
atencion@autopistasuraba.com
- Juzgado promiscuo del circuito de Dabeiba
jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Juzgado 47 civil del circuito de Bogotá
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Ana Ofelia Arguez

Ana Ofelia Argáez de Serna
CC: 21.689.885 de Dabeiba Antioquia.

Maria Victoria Serna Argaez

Maria Victoria Serna Aragaez
CC: 43.418.030